

AUTO N. 02746
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental, respecto de la caracterización de vertimientos allegada con el Radicado **No. 2015ER106437 de 18 de junio de 2015**, correspondiente al predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 70 No. 102 - 02** (CHIP AAA0058RWCX), de esta ciudad, donde realiza actividades de comercio de vehículos automotores nuevos, mantenimiento y reparación de vehículos la sociedad **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.** identificada con NIT **860.020.058-2**, representada legalmente por el señor **CARLOS HERNANDO VILLEGAS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.835.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 13430 del 26 de diciembre de 2015 (2015IE261277)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

Que mediante el Auto No. 05389 del 27 de julio de 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desglose del radicado No. 2015ER106437 del 18 de junio de 2015 y el Concepto Técnico No. 13430 del 26 de diciembre de 2015 (2015IE261277). Así mismo ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.**, con NIT. 860.020.058 - 2, representado legalmente por el señor **CARLOS HERNANDO VILLEGAS QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.109.835

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el radicado 2015ER106437 de 18 de junio de 2015, emitió el **Concepto Técnico No. 13430 del 26 de diciembre de 2015 (2015IE261277)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.2 Datos metodológicos de la caracterización (Radicado No. 2015ER106437 del 18/06/2015- Caracterización realizada el día 19 de mayo de 2015).

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario – Distribuidora Toyota S.A.S
	Fecha de la Caracterización	19/05/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	SGI Ltda.
	Laboratorio Responsable del Análisis	SGI Ltda.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	DAPHNIA Ltda – CHEMILAB S.A.S
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	DQO, DBO5. Aceites y Grasas, Hidrocarburos totales, Tensoactivos y Plomo
	Horario del Muestreo	08:00 – 16:00
	Tipo de Muestreo	Compuesto
	Lugar de Toma de Muestras	Salida Trampa de Grasas
	Reporte del Origen de la Descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	8 horas
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	6
Datos de la Fuente Receptora	Tipo De Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la Fuente Receptora	--
	Cuenca	Salitre - Torca

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Plomo	mg/L	0.13	0.1	Incumple

(...)

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

PARÁMETRO	CARGA CONTAMINANTE DIARIA (KG/DIA)
<i>DBO₅</i>	<i>0.591</i>
<i>DQO</i>	<i>0.908</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>0.006</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>0.003</i>
<i>Plomo</i>	<i>0.000</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>0.214</i>
<i>Tensoactivos</i>	<i>0.001</i>

Conforme a los resultados de la caracterización de los vertimientos generados por DISTRIBUIDORA TOYOTA LTDA., con fecha de monitoreo del 19 de mayo de 2015 se establece que los parámetros presentados cumplen con los niveles máximos permitidos para vertimientos conforme el Artículo 14 tabla A, a excepción del parámetro (**Plomo**) referente a la tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio **SGI LTDA**, responsable del muestreo y del informe de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM con número de Resolución 0791 del 25/05/2015. Así mismo los laboratorios subcontratados para el análisis de los parámetros en laboratorio como; **CHEMILAB S.A.S** (DQO, DBO5, Tensoactivos) con número de Resolución 2016 del 08/08/2014 y **DAPHNIA LTDA** (Aceites y Grasas, Plomo y Hidrocarburos Totales) con número de Resolución 0983 del 11/06/2013

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica tomada el día 19/05/2015 **INCUMPLE** los parámetros en materia de vertimientos. Adicionalmente los fijados y estipulados en la Resolución SDA No. 474 del 29/04/2013, por la cual se le otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones al usuario Distribuidora Toyota S.A.S.

5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 474 del 29/04/2013

Por la cual se otorga a la sociedad Distribuidora Toyota S.A.S., identificada con NIT 860.020.058-2, representada legalmente por la señora Ligia Veda Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.794.720 o a quien haga sus veces, permiso de vertimientos, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., generados en el predio ubicado en la Avenida Carrera 70 # 102- 02 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Tercero. Exigir a la sociedad Distribuidora Toyota S.A.S., identificada con NIT 860.020.058-2, representada legalmente por la señora Ligia Veda Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.794.720 o a quien haga sus veces, el cumplimiento de la siguiente obligación:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>1. <i>Presentar una caracterización</i> <i>Los parámetros mínimos a monitorear son:</i> <i>DBO, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura, Tensoactivos, Hidrocarburos totales y Plomo.</i></p> <p><i>El periodo de realización del muestreo será correspondiente a 10 horas, con intervalos para la toma de alícuotas cada 30 minutos. En el mismo intervalo de tiempo deberán monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables.</i></p>	<p><i>El usuario mediante radicado 2015ER106437 del 18/06/2015 presenta resultados de caracterización de vertimientos correspondientes al año 2015 en cumplimiento de la Resolución SDA 474 del 29/04/2013.</i></p>	<p><i>Incumple</i></p>

6. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida en el radicado No. 2015ER106437 del 18/06/2015, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución SDA 474 del 29/04/2013, referentes al vertimiento de agua residual no doméstica del usuario Distribuidora Toyota S.A.S, generado por las actividades de lavado de vehículos, dicha caracterización incumple con los límites máximos permitidos en el parámetro de Plomo, de acuerdo a la normatividad actual vigente para el Distrito Capital, - Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por lo cual se solicitara al grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar las acciones a que haya lugar desde el ámbito legal.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

1. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente

según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se soporta en el **Concepto Técnico No. 13430 del 26 de diciembre de 2015 (2015IE261277)**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Plomo Total	mg/L	0,1
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Plomo Total, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13430 del 26 de diciembre de 2015 (2015IE261277)**, esta entidad evidenció que la sociedad **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.** identificada con **NIT 860.020.058-2**, ubicada en el predio de la **AVENIDA CARRERA 70 No. 102 - 02 (CHIP AAA0058RWCX)**, de esta ciudad, en el desarrollo sus actividades de comercio de vehículos automotores nuevos, mantenimiento y reparación de vehículos, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Plomo**, al haber obtenido un valor de 0,13 mg/l y su máximo permisible es de 0,1 mg/l.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.** identificada con NIT 860.020.058-2, ubicada en el predio de la **AVENIDA CARRERA 70 No. 102 - 02, CHIP AAA0058RWCX**, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2006, en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.** identificada con NIT 860.020.058-2, ubicada en el predio de la **AVENIDA CARRERA 70 No. 102 - 02, CHIP AAA0058RWCX**, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.** identificada con NIT 860.020.058-2, en la Avenida carrera 70 no. 102 - 02 de esta Ciudad, y al correo electrónico contabilidad@distoyota.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La sociedad **DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S.** identificada con NIT 860.020.058-2, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 13430 del 26 de diciembre de 2015 (2015IE261277)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-3542** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento

